



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-016

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ
COORDINADOR ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el Código Orgánico Administrativo en el artículo 260, se dicta el acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sustanciado con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-011** de 23 de mayo de 2019, en contra del señor HÉCTOR IVÁN SALAS ATAHUALPA, en los siguientes términos:

1.- DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

SERVICIO:	ACCESO A INTERNET (SAI)
RAZÓN SOCIAL:	HECTOR IVAN SALAS ATAHUALPA
NOMBRE COMERCIAL:	HECTOR IVAN SALAS ATAHUALPA
NÚMERO DE RUC:	1712015120001
DOMICILIO:	PARROQUIA EL QUINCHE, CALLE PICHINCHA Y AV. PANAMERICANA
CIUDAD:	QUITO / EL QUINCHE

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de INTERNET, otorgado por la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones a favor del señor HÉCTOR IVÁN SALAS ATAHUALPA, el 30 de julio de 2012.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos preliminares encontrados en la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-006; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...) Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

13. No suministrar información o documentos previstos en la Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rectos de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos fijados por estos. (...)"

3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.

El artículo 256 del Código Orgánico Administrativo determina que la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, a excepción de las eximentes de responsabilidad que le tocaría probar al inculpaado.

El órgano instructor debería evacuar la prueba que se haya solicitado dentro del término que se tenía para hacerlo hasta el cierre de la etapa de instrucción, anotando que el señor HÉCTOR IVÁN SALAS ATAHUALPA no ha comparecido al procedimiento ni ha solicitado la práctica de ninguna diligencia probatoria, razón por lo que se ha tramitado esta causa de conformidad con el artículo 252 inciso tercero que Código Orgánico Administrativo que manifiesta:

"(...) En el caso de que la o el inculpaado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada (...)"

En el transcurso del procedimiento los funcionarios públicos del área técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, respectivamente han constatado que el señor HÉCTOR IVÁN SALAS ATAHUALPA, no ha cumplido con responder a los hallazgos encontrados dentro de la actuación previa y que se han determinado en el Informe Técnico de actuación previa No. IT-CZO2-C-2019-0315 de 20 de marzo de 2019, el mismo que fue dispuesto mediante memorando ARCOTEL-CZO2-2019-0206-M, de 25 de febrero del 2019, en donde se constata que la Información solicitada mediante Oficio ARCOTEL-CZO2-2017-0397-OF, de 27 de noviembre del 2017, no se ha entregado en los plazos y condiciones establecidas para el efecto.

Con el Informe Final de la Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0017 de 24 de abril de 2019, se ha corrido traslado el prestador del servicio el mismo que no ha respondido de conformidad con lo que determina el Código Orgánico Administrativo en su artículo 178, lo que fue tomado en cuenta, por lo tanto se emitió el Acto de Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-011 de 23 de mayo de 2019, el mismo que fue notificado en fecha 08 de mayo del 2019, de conformidad con el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0666-M, de 16 de mayo del 2019.

Además dentro de los documentos existentes en el expediente se encuentra las Certificación sobre Sanciones Impuestas al Prestador del Servicio, de fecha 14 de agosto de 2019, emitida por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, el que se ha hecho llegar con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1914-M, en el que se determina que no registra procesos anteriores iniciados en contra del señor HÉCTOR IVÁN SALAS ATAHUALPA.

De la misma manera se ha informado que no se puede acceder al Formulario del Impuesto a la Renta para obtener la información sobre ingresos del prestador del servicio, lo que consta en Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0430-M de 25 de julio de 2019.

Todos estos documentos son hechos constatados por funcionarios públicos y por lo tanto se encuentran debidamente formalizados dentro del expediente y constituyen la única prueba que se valora por ser actuada dentro de la etapa de instrucción.

Con esta diligencias y fundamentalmente con el Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0315 de 20 de marzo de 2019, se ha determinado que el señor HÉCTOR IVÁN SALAS ATAHUALPA no ha cumplido con la información solicitada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0397-OF, de 27 de noviembre del 2017, en el cual se han establecido plazos y condiciones precisas; por lo tanto, se considera la existencia de responsabilidad así



como se ha determina un incumplimiento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la misma que se encuentra determinada como infracción administrativa.

4.- LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de SEGUNDA clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Artículo. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia

(...)

Artículo. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0430-M, de 25 de julio de 2019, comunica que:

"(...) En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1018-M, de 13 de julio de 2019, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales del señor HECTOR IVÁN SALAS ATAHUALPA, con RUC Nro. 1712015120001, permisionario del servicio de valor agregado de internet, tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó la información solicitada bajo la denominación de HECOTR IVÁN SALAS ATAHUALPA con RUC Nro. 1712015120001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) (...)" (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Considerando que en el presente caso no se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia para el servicio de Acceso a Internet (SAI), y se encuentra justificada tal imposibilidad, corresponde aplicar lo dispuesto en el último inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé que cuando se trata de servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponde a un registro (Art. 37, número 3 de la LOT), se aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores y considerando el literal b) del mismo artículo 122 indica: **"b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general"**; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibidem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 81/100 (USD \$3.459,81)**.

Ht.

5.- DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE:

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.* Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de *"la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información".* El artículo 144 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes; e iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL, ergo las Coordinaciones Zonales, son las competentes para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

"(...) Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

- 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.***
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.***
- 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.***
- 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)"***

Sin perjuicio de lo anterior, la Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018 resuelve:

"(...) ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión



Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, eviten la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- *En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (...)* (Subrayado fuera de texto original).

Mediante **Acción de Personal No. 168 de 01 de febrero de 2019**, la Coordinadora General Administrativa Financiera Encargada de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 271 del Reglamento a la referida Ley, resuelve encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de COORDINADOR ZONAL 2 al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, desde el 1 de febrero de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para para dictar el acto administrativo que pone fin al presente procedimiento administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de segunda clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 118) letra b) numero 13, aplicando UNA circunstancia atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0012, de 19 de agosto de 2019**, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DETERMINAR que el señor HÉCTOR IVÁN SALAS ATAHUALPA, con RUC 1712015120001, al no haber comparecido dentro del presente procedimiento, es responsable de la infracción determinada en el artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta: "**Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.- (...)** b. *Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)* 13. *No suministrar información o documentos previstos en la Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos fijados por estos. (...)*"; de conformidad con lo determinado en el Oficio ARCOTEL-CZO2-2017-0397-OF, de 27 de noviembre de 2017.

Artículo 3.- IMPONER al señor HÉCTOR IVÁN SALAS ATAHUALPA, con RUC 17120151200011, la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como de segunda clase, y al haber podido determinar el monto de referencia : "**(...) b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)**"; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia (LOT), y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 81/100 (USD \$3.459,81)**, considerando lo determina en el inciso final por aplicación del 5%, valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40 71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará

Act.

el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER que el señor HÉCTOR IVÁN SALAS ATAHUALPA, con RUC 17120151200011, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y suministre la información solicitada por las autoridades competentes.

Artículo 5.- INFORMAR al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), HÉCTOR IVÁN SALAS ATAHUALPA, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR al señor HÉCTOR IVÁN SALAS ATAHUALPA, con RUC 17120151200011, en el domicilio ubicado en la Parroquia El Quinche, calle Pichincha y AV. Panamericana, del Distrito Metropolitano de Quito; así como a la Coordinación Técnica de Control, a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **23 de agosto del 2019**

**Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez MSc.
COORDINADOR ZONAL 2, Encargado
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**